

RESOLUCIÓN TEDC-SP N° 063/2023

Cochabamba, 6 de septiembre de 2023

VISTOS: Lo expuesto en Sala Plena de la fecha, el **Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 346/2023** de 29 de agosto de 2023, presentado en fecha 31 de agosto de 2023, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la cooperativa minera Villa Rosario Tiquirpaya R.L. sobre el área minera denominada "Tiquirpaya 2", y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/146/2023, de fecha 12 de junio de 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispone el inicio del procedimiento de la fase deliberativa de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la cooperativa minera "Villa Rosario Tiquirpaya" R.L., sobre el área minera denominada "Tiquirpaya 2", la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, mediante nota CITE: AJAMD-CBBA/DD/NEX/226/2023, solicita al Presidente Tribunal Supremo Electoral -Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar- el acompañamiento -primera reunión de deliberación- área denominada: "Tiquirpaya 2", siendo esta remitida al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante la nota TSE-PRES DN-SIFDE N°594/2023, suscrita por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral - Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar.

De las reuniones de consultas previas.- Se tiene la resolución AJAMD-DD/RES-ADM/146/2023, emitido por el Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa (AJAM) -Luis David Apaza Callapa, señalando la reunión de deliberación para el 15 de agosto de 2023, mediante Comunicación Interna TEDC - SIFDE N° 0350/2023, emitido por el Responsable de Coordinación SIFDE - Lic. Hector Alvaro Gomez Claros-, se designa como equipo responsable de observación y acompañamiento para la primera reunión deliberativa a la Técnico de Comunicación y Monitoreo Intercultural del SIFDE-TEDC -Lic. Berta Paco Melendrez, teniéndose el informe TEDC-SIFDE-OAS N°346/2023, de fecha 29 de agosto 2023, con cargo de recepción de fecha 31 de agosto 2023, con referencia observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la cooperativa minera "Villa Rosario Tiquirpaya R.L. sobre el área minera denominada "Tiquirpaya 2", en adelante el informe.

CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene el deber de *"garantizar el ejercicio de los*



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral...” conforme determina el artículo 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

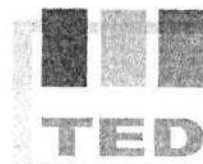
El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa *“Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su artículo 15. 2 *“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”*.

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El artículo 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: *“En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”*.

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: *“a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”*.

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA



**COPIA
LEGALIZADA**

remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDC-SIFDE-OAS N° 347/2023, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros –Responsable de Coordinación SIFDE conjuntamente al Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas – Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE-TEDC, al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el artículo 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos a consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos, conviene colocar de relieve las conclusiones arribadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos de la consulta previa:

En el marco de los antecedentes del proceso de Consulta Previa de la: Cooperativa Minera “Villa Rosario Tiquirpaya” R.L., área minera “Tiquirpaya 2”, la normativa vigente y el análisis técnico sobre los criterios mínimos de la observación y acompañamiento a la Consulta Previa realizada en el Sindicato Agrario Tiquirpaya, se tiene a bien emitir las siguientes conclusiones:

- 5.1 En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa realizada entre la: Cooperativa Minera “Villa Rosario Tiquirpaya” R.L., se desarrollaron en el marco del dialogo que fueron escuchados durante la consulta y las argumentaciones de los presentes en poyo del proyecto minero se caracterizó por la comunicación y el respeto mutuo entre el APM y los comunarios del Sindicato Agrario Tiquirpaya identificados como sujeto de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo concertado y de consenso en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa, Así mismo, se efectuó la filmación con la autorización de los comunarios, las misma que fue realizada en cumplimiento a las normas y procedimientos propios.
- 5.2 En el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa, las y los integrantes del Sindicato Agrario Tiquirpaya, participaron de manera efectiva; por consiguiente, se comentó que el Sindicato Agrario Tiquirpaya y el APM llegaron con anterioridad a acuerdos y consensos internos y en la consulta previa de la jornada se suscribió otro acuerdo **CONCERTADOS** de forma voluntaria e independiente, los cuales se reflejan en las “ACTAS DE ACUERDO”; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones antes de la reunión deliberativa entre el APM y afiliados del Sindicato, constituyéndose así espacios de dialogo donde vieron la opción de formar una Cooperativa en función a sus necesidades en mutuo acuerdo. Así mismo se observa que el TEDC., no conoce los acuerdos, ni acompaña el desarrollo de los mismos, se realizaron en otro momento anterior al proceso de consulta previa.

COPIA
LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

- 5.3 Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera "Tiquirpaya 2", el Analista Legal de la AJAM, Dr. Víctor Hugo Alanís Soria, procedió a hacer conocer sobre la solicitud del contrato minero de la Cooperativa Minera "Villa Rosario Tiquirpaya" R.L. y de inmediato dio paso a la Técnico designado para la consulta previa del TED Cochabamba y posterior a ello al Actor Productivo Minero (APM) para que explique su plan de trabajo, explicó en idioma nativo de la Comunidad (quechua), resaltar además que la gran mayoría de los Comunarios hablan quechua y algunos castellano, siendo que el idioma materno que es el Quechua. En el caso concreto, la: Cooperativa Minera "Villa Rosario Tiquirpaya" R.L., a través de su representante Legal de la Cooperativa manifestó que: "la Cooperativa se forma con el objetivo de generar empleo para que los jóvenes que migraron en busca de fuentes de empleo, la comunidad pensó generar empleo para los jóvenes e hijos de los comunarios para que las necesidades económicas sean apaliadas a partir de los beneficios que brinde la Cooperativa y que la población vegetativa aumente a raíz de que la comunidad presenta varias necesidades". También explicó el Plan de Trabajo y la no afectación al medio ambiente de manera verbal, es decir la maquinaria que utilizaran y la forma de trabajo, el material a extraer, y el número de cuadrículas a ser solicitadas ante la AJAM, **"es preciso resaltar que el APM y también varios Comunarios del Sindicato Agrario Tiquirpaya, indicaron que: "el objetivo de ellos es abrir la Cooperativa tener papeles en mano para arrancar con el trabajo para que nuestros jóvenes e hijos que vuelvan a trabajar en nuestra comunidad para que haya incremento de niños, que crezca nuestro colegio tenemos un colegio nuevo pero las wawas están reduciendo están viendo aquí solamente hay personas de tercera edad pero nuestros hijos están allá, en que situación estarán también están sufriendo en busca de trabajo por eso eso propuesto esto a la solicitud del compañero hemos organizado esto para que haya empleo en nuestra comunidad, eso es el objetivo principal por eso estamos casi todos la mayoría estamos de acuerdo para que haya ese contrato por eso les pido a ustedes se agilice rápido los papeleos para arrancar con el trabajo eso es el objetivo"**. Así mismo se observa que el Analista Legal de la AJAM Cochabamba, durante la reunión deliberativa de consulta previa no aplicó el idioma nativo del Sindicato Agrario Tiquirpaya, que es el quechua. Se aclara que la explicación del APM fue de manera general según (el registro del video), y el plan de trabajo, las consultas realizadas por los comunarios que intervinieron durante la consulta sobre los aspectos mencionados en el plan de trabajo y otras relevantes fueron aclaradas por el A.P.M. y aceptadas por los mismos.
- 5.4 La participación activa y efectiva del Sindicato Agrario Tiquirpaya se desarrolló **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte del Analista Legal del AJAM, ni el Representante Legal de la: Cooperativa Minera "Villa Rosario Tiquirpaya" R.L. Por consiguiente, y como **se puede ver en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación** por parte del Estado y/o el Representante Legal de la: Cooperativa Minera Villa Rosario Tiquirpaya R.L.
- 5.5 La Cooperativa Minera "Villa Rosario Tiquirpaya" R.L., a través de su Representante Legal y el Secretario General del Sindicato Agrario Tiquirpaya, en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestaron: que ya tenían conocimiento y son parte del proyecto minero de la Cooperativa. Por consiguiente, **se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Cooperativa Minera Villa Rosario Tiquirpaya R.L., es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación de plomo, plata y zinc, ya que en el desarrollo de la reunión deliberativa mencionaron que ellos ya tenían conocimiento y a raíz de la necesidad económica y falta de empleo en la comunidad nace el proyecto minero de la Cooperativa;** en el área denominada: "Tiquirpaya 2".
- 5.6 Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en las reuniones deliberativas las y los integrantes del Sindicato Agrario Tiquirpaya la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:

- a) Sindicato Agrario Tiquirpaya, Municipio Independencia, Provincia Ayopaya (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 80 (Ochenta) personas entre varones (67) y mujeres (13), del total de 80 afiliados, lo que equivale **lo que equivale al 100% de los comunarios del** Sindicato Agrario Tiquirpaya del total de los afiliados activos. Según el informe Social (AJAM/DFCCI/INFS/54/2023) la cantidad de afiliados a esta comunidad en total es de 207 afiliados, de los cuales 80 son afiliados asisten regularmente a las asambleas generales que se llevan a cabo el día 15 de cada meses; en la sede que queda en la Comunidad. Los habitantes de la comunidad se identifican con raíces quechuas y su idioma originario es el quechua.

- 5.7 Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron bajo la dirección de la Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes del Sindicato Agrario Tiquirpaya, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; aprobando por unanimidad la actividad mineras sometida a Consulta Previa. Así mismo se observa que la reunión deliberativa de consulta previa se desarrolló en la Sede del Sindicato Agrario Tiquirpaya en fecha 15 de agosto de 2023, ya que el Sindicato Agrario Tiquirpaya lleva a cabo su reunión ordinaria cada 15 de cada meses; por consiguiente, **son las asambleas generales espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios**, como ser: **"uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad"**. Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el 15 de cada mes en el Sindicato Agrario Tiquirpaya, respectivamente; según el informe Social AJAM/DFCC/INF/54/2023, de fecha 1 de junio de 2023, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM. Desarrollándose la reunión en fecha determinada por la organización sindical, la asamblea general del mes.

Finalizada la reunión deliberativa de consulta previa realizada en el Sindicato Agrario Tiquirpaya, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa **PRESENTA OBSERVACIONES LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA E INFORMADA** establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021.

POR TANTO: Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N°346/2023** de 29 de agosto 2023, presentado el 31 de agosto 2023, mediante la cual los suscribientes Lic. Berta Paco Melendrez y el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros, Técnico de Comunicación y Monitoreo Intercultural, designado según comunicación interna TEC-SIFDE N° 0350/2023 - Equipo de Observación y Acompañamiento y Responsable de Coordinación del SIFDE-TEDC, respectivamente, concluyeron que de la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el **área denominada "Tiquirpaya 2"** realizado en fecha 15 de agosto de 2023 en el Sindicato Agrario Tiquirpaya, Municipio de Independencia, Provincia Ayopaya del Departamento de Cochabamba, Promovida por la cooperativa minera "Villa Rosario Tiquirpaya" R.L., y convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administración Minera, **PRESENTA OBSERVACIONES A LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA E INFORMADA** conforme establece el "Reglamento para la Observación y

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.

- SEGUNDO. DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.
- TERCERO. INSTRUIR** la remisión del expediente y cuatro copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.
- CUARTO. AUTORIZAR** a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la “Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual” en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del “Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.
- QUINTO.** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ruth Pontejo
 Lic. Ruth Pontejo Claros
 PRESIDENTA
 TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Sixto Fuentes Medrano
 Sixto Fuentes Medrano
 VICEPRESIDENTE
 TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

[Signature]
 TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Humberto Valenzuela Villarreal
 Dr. Humberto Valenzuela Villarreal
 VOCAL
 TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

[Signature]
 Dr. Tito Rodríguez Moya
 VOCAL
 Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA
COPIA LEGALIZADA

La presente copia fotostática confrontada y cotejada es conforme con el original consignada en los registros de este despacho

COCHABAMBA, 18 de FEBRERO de 2023